EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las sociedades del siglo XXI, las telecomunicaciones brindan facilidades a las personas para acceder a todo tipo de información, bienes y servicios; entre ellos, los servicios sociales, educativos, médicos y gubernamentales.

La ausencia de los servicios de telecomunicaciones representa un nuevo mecanismo de desigualdad social, que impide el desarrollo armónico de la población, y restringe de oportunidades a aquellos que no tienen acceso a las tecnologías de información y comunicación. Los persistentes avances tecnológicos y concurrencia de tecnologías y servicios relacionados, demandan la reformulación de las políticas regulatorias en relación con la adecuación de redes, infraestructura y demás asuntos relacionados. De igual manera, se requiere la redefinición de la actuación del gobierno autónomo descentralizado en función del régimen jurídico aplicable, en lo que respecta a regulaciones para el desarrollo sostenido del sector, a fin de estas actuaciones sean en beneficio de toda la población.

El desarrollo del sector de las telecomunicaciones ha permitido el despliegue de nuevas tecnologías, que influyen en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, brindando mayores y mejores prestaciones, tanto en cobertura, calidad, como en lo relacionado al aspecto económico. Las consecuencias sociales de regular el acceso el uso y gestión del uso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito para la instalación de infraestructura que permita la instalación y tendido de redes, son evidentes, puesto que el acceso a servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, contribuyen al comercio, reducen costos, influyen para el bienestar de conglomerados más numerosos, y, coadyuvan a la seguridad ciudadana. El crecimiento y densificación, especialmente en las zonas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, ha traído consigo una creciente demanda de servicios, de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio, que son provistos por empresas públicas o privadas.

La necesidad poblacional de acceder a energía eléctrica, sistemas de comunicación, semaforización, etc., en muchos casos ha comprometido el espacio público creando casos de saturación de cables así como de otros elementos activos y pasivos; generando deterioro del medio ambiente, contribuyendo en la contaminación ambiental, limitando la plantación y el crecimiento del arbolado urbano, atentando contra la integridad de los transeúntes y los habitantes de edificaciones e inclusive afectando a la calidad de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

En el caso de las redes aéreas, la situación en algunas zonas del Distrito Metropolitano de Quito con mayor densidad poblacional ha llegado a problemas extremos en los que se hace necesaria una intervención prioritaria para la construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, en función de la contaminación visual que generan, el componente de inseguridad que representan, así como por las necesidades funcionales técnicas de las propias instalaciones.

En consecuencia, la colocación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones son necesarias para la implementación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo ordenado y organizado de la cuidad, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo antes expuesto, así como en función de: (i) disposiciones emitidas por entes encargados de energía eléctrica y de telecomunicaciones; (ii) finalidad de obtención de un hábitat

seguro y saludable para los ciudadanos; y, (iii) función del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, para regular y controlar el uso del espacio público metropolitano y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de redes o señalización, conforme lo prescrito en los arts. 4 letra f) y 84 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario introducir en el ordenamiento jurídico metropolitano, normas claras, precisas y concordantes que permitan la adecuada regulación, administración, gestión y control de la ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, régimen sancionatorio, entre otros, que sean eficientes.

ORDENANZA METROPOLITANA Nro. XX

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe Nro. [...]

CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad con los arts. 23 y 31 de la Constitución de la República (la «Constitución»), las personas tienen derecho (i) a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promisión de la igualdad en la diversidad y, (ii) al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respecto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural;
- **Que**, según el art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- **Que,** de acuerdo con el art. 227 de la Constitución, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- **Que,** la Constitución, en los arts. 1 y 241, establece un modelo de Estado cuyo gobierno se ejerce de forma descentralizada y planificada. En complemento, el art. 3 *ibídem*, determina como deber primordial del Estado «promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización». En esta medida, la organización territorial del Estado está conformada por distintos niveles de gobierno; en concreto, por gobiernos autónomos descentralizados que se constituyen por las juntas parroquiales rurales, municipios, distritos metropolitanos, provincias y regiones.
- **Que**, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos formular el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorio y regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, los art, 241, 264 núm.1 y 266 de la Constitución; 12 y 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 55 letra a. y 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («<u>COOTAD</u>»); 1, 9, 11 núm. 3, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

- Que, los arts. 264 núms. 2 y 7 de la Constitución; 55 letras b. y g. y 85 del COOTAD, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos, (i) ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y, (ii) planificar, construir y mantener la infraestructura física. En complemento, el art. 84 letra m., es función del gobierno del distrito autónomo metropolitano, regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;
- según los arts. 415 y 418 del COOTAD, en lo relevante, los gobiernos autónomos descentralizados ejercen dominio sobre los bienes afectados al servicio público: a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados; b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural; c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social; e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos; f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y, h) Otros bienes que, aun cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales;
- Que, el art. 466.1 del COOTAD, en relación con el soterramiento y adosamiento de redes establece: «la construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo [...] [a]demás, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo»;
- **Que**, el inc. 2 de la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones («<u>LOT</u>») prevé que: «[t]oda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse»;
- **Que**, de conformidad con el art. 4, núms. 9, 10 y 13 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por el término (i) hábitat se entenderá «[...] el

entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y descentralizado orientadas a la consecución del Buen Vivir»; (ii) infraestructura se entenderá: «[...] a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos»; y, (iii) sistemas públicos de soporte «[s]on las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo»;

- Que, según el art. 567 del COOTAD (i) el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas, y (ii) las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación;
- **Que**, el art. 24 núms. 5 y 16 de la LOT determina que son obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (i) cumplir con las regulaciones tarifarias y, (ii) observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización;
- Que, de acuerdo con el art. 104 de la LOT, los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deben coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. No obstante, los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico;
- **Que**, los procedimientos para la obtención del trámite de permisos y licencias para el uso y ocupación de suelo se encuentran previstos, en lo relevante, en los arts. 84 letras m. y n., 87 letra y., y 466.1 inc. final, del COOTAD;
- **Que**, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito («<u>Código Municipal</u>»), en el art. III.6.1, prevé lo siguiente: «1. Las Licencias Metropolitanas son herramientas de gestión administrativa, por las que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce

competencia, autoriza actuaciones de los administrados. 2. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por actuación todo obrar del administrado sujeto a regulación y control por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. 3. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o comunidad, sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito»;

- Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en lo relevante: (i) por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, emitió «Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobierno autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones»; (ii) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017, expidió la «Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones»; (iii) por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 018, emitió el «Plan nacional de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones»; y, (iv) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 06, expidió la «Normativa técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser recibidas por los proveedores de infraestructura física, por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolios para la instalación de redes de telecomunicaciones;
- Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo relevante: (i) mediante la Resolución Nro. ARCOTEL 2017-0144, expidió la «Norma técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas»; (ii) por medio de Resolución Nro. ARCOTEL- 2017-0584, emitió la «Norma técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas áreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas»; (iii) mediante Resolución Nro. 806, emitió la «Noma técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones»; (iv) «Noma técnica para el uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones»; y,
- **Que**, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras", conforme lo dispuesto en los Arts. 264 núm. 5 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; 55 letra e., 85, 87 letra c. y 186, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD.

En ejercicio de las atribuciones constantes en los arts. 264 núms. 2 y 5, 266 de la Constitución de la República; 55 letra e., 85 b. y g., 84 letra m., 87 letra a. y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO III DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.- Sustitúyase el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES -LMU 40

SECCIÓN I GENERALIDADES

- **Art.** [...].- **Objeto.-** Este capítulo establece el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física y para el Uso de Bienes de Dominio Público para el Despliegue de Redes de Servicio («<u>LMU 40</u>»).
- Art. [...].- Ámbito de aplicación. Este capítulo es aplicable a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades relacionadas o encaminadas a la construcción, implementación e instalación de infraestructura física y despliegue de las redes de servicio en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en especial, al proveedor de infraestructura física, quienes utilicen redes de servicio y los prestadores de servicios.
- Art. [...].- Acto administrativo de LMU 40.- La LMU 40, es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, autoriza la construcción, implementación e instalación de infraestructura física, el despliegue de redes de servicio y consecuente ocupación de bienes de Dominio Público.
- **Art.** [...].- **Títulos de LMU 40.-** Los títulos jurídicos que contienen los actos administrativos de autorización al que se refiere este capítulo se documentarán bajo la siguiente denominación:
 - (a) «Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física», por sus siglas «LMU 40-A»; y,
 - (b) «Licencia Metropolitana Urbanística para el Uso de Bienes de Dominio Público por la Infraestructura Física y Despliegue de Redes de Servicio Despliegue de Redes de Servicio», por sus siglas «LMU 40-B».
- **Art.** [...].- **Autoridad Administrativa Otorgante.-** La entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda es la autoridad administrativa otorgante de LMU 40-A y LMU 40-B en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
- **Art.** [...].- **Definiciones.** Las definiciones de espacio público, bienes de dominio público, uso público y afectados al servicio público, son las previstas en el régimen jurídico aplicable, en particular, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Municipal.
- **Art.** [...].- **Utilización.-** Los bienes municipales y de dominio público podrán utilizarse por los proveedores de infraestructura física y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de energía eléctrica. Para tal efecto se contará con:

- (a) La licencia otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito; y,
- (b) El pago de las tasas respectiva establecidas en este Código Municipal.

Las obras de infraestructura física subterránea que se construyan dentro de la circunscripción territorial, serán consideradas bienes de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

En la eventualidad de que las obras de infraestructura física subterránea se ejecuten de acuerdo con el Plan Metropolitano de Intervención, el proveedor de infraestructura suscribirá un acuerdo asociativo con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, previamente a la obtención de la LMU 40-A.

En la eventualidad de las obras de infraestructura física subterránea se ejecuten para un proyecto particular, únicamente se entregará una autorización al ejecutor de la obra. Una vez finalizada pasará a formar parte de los bienes afectados al servicio público del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...].- Infraestructura Física.- Para efectos de este Capítulo, se considera como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos instalados en los bienes de dominio público necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, destinados al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como, postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, canalización, ductos, cámaras y elementos de red, conforme lo establezcan las Reglas Técnicas del presente capítulo.

Art. [...].- Proveedores de Infraestructura física.- Son proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones o energía eléctrica, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, legalmente inscritas, de acuerdo a la normativa nacional vigente, de conformidad con el respectivo sector de las telecomunicaciones o energía eléctrica.

Art. [...].- **Redes de servicio.**- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por Redes de Servicio a las:

- (a) Redes de distribución de energía eléctrica que pueden ser de:
 - i. Bajo voltaje: Inferior a 0.6 kV;
 - ii. Medio voltaje: Entre 0.6 y 40 kV; y
 - iii. Alto voltaje: Mayor a 40 kV.
- (b) Redes de telecomunicaciones, los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos; y,
- (c) Redes de otra naturaleza que requieran tendido de cables de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que utilicen bienes de dominio público.

Art. [...].- Prestadores de servicios.- Se entenderá por Prestadores de Servicios a:

- (a) Las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- (b) Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones; y,
- (c) Las entidades públicas que desplieguen redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana u otros servicios.

- Art. [...].- Gestión de la infraestructura física municipal para el despliegue de las redes de servicio.- La gestión de la infraestructura física que constituye el ejercicio de todas las acciones para el diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, previstas en este capítulo, estarán a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.
- Art. [...].- Procedimiento de obtención de la licencia.- Las licencias se obtendrán de manera automatizada, por medio de la sede electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del término máximo previsto en la normativa vigente, que se sujetará al procedimiento administrativo ordinario o simplificado, previsto en el régimen jurídico aplicable, según corresponda.

Para la obtención de la licencia, se utilizará un formulario digitalizado en el que constará, entre otros, la información de identificación y las actuaciones administrativas efectuadas, que serán notificadas al correo electrónico proporcionado por parte del administrado, o por el mecanismo que determine la autoridad otorgante.

SECCIÓN II

DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES - LMU 40-A

- Art. [...].- De la LMU 40-A.- La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A, autoriza la construcción e instalación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.
- **Art.** [...].- **Obtención.** La obtención de la LMU 40-A está sujeta al procedimiento ordinario previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y las regulaciones específicas de este capítulo.
- **Art.** [...].- **Proyecto Técnico.** Constituyen todos los estudios técnicos necesarios para la construcción e instalación de la infraestructura física, incluyendo su costo. Los proyectos técnicos cumplirán con el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda, emitirá el informe técnico favorable, en base a lo cual se emitirá la orden de pago de la tasa correspondiente. El informe y comprobante de pago constituirán los documentos habilitantes para la emisión de la licencia respectiva.

El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física alguna, únicamente constituye un requisito previo para la emisión de la LMU 40-A.

- **Art.** [...].- **Sujetos obligados a obtener la LMU 40-A.-** Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-A, son:
 - (a) Los prestadores de servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que, para la prestación del servicio, requieran la construcción e instalación de postes, torres, antenas, mástiles, canalización, ductos, pozos, cámaras, elementos de red, respaldo y regeneración;

- (b) Los proveedores de infraestructura física a quienes se les haya asignado las zonas o los polígonos establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención, mediante la celebración de una alianza estratégica con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y a quienes se les ha autorizado la ejecución de proyectos particulares; y,
- (c) Las empresas públicas que prestan servicios tales como semaforización y seguridad en el Distrito Metropolitano de Quito.
- Art. [...].- Actuaciones que requieran de LMU 40-A.- La LMU 40-A deberá obtenerse para la realización de los proyectos de construcción e instalación de infraestructura física y para el despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones.
- **Art.** [...].- **Modificación.-** Durante la vigencia de la LMU 40-A se podrán adecuaciones, en el evento de que surjan o existan variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento.

El título de la nueva LMU 40-A que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación haciendo referencia a la licencia que está modificando. Dicha modificación será presentada conforme a los requerimientos establecidos en los procedimientos administrativos.

Cuando la modificación suponga una prórroga de los término o plazos establecidos, ésta se concederá por una sola vez, de acuerdo con el requerimiento efectuado y determinado por la autoridad administrativa otorgante.

- **Art.** [...].- **Vigencia.** La LMU 40-A se otorgará por el tiempo determinado en el proyecto técnico para la construcción e instalación de la infraestructura física.
- Art. [...].- Finalización de la construcción del Proyecto Técnico.- El proveedor, una vez finalizada la ejecución del proyecto autorizado, a través de la sede electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, informará a la autoridad administrativa otorgante de la licencia, para la realización del control técnico respectivo. A tal efecto remitirá la documentación siguiente:
 - (a) Declaración suscrita por el proveedor, de la que conste que la infraestructura física, contiene todos los elementos planteados en el proyecto técnico, de acuerdo con la Reglas Técnicas anexas a la presente ordenanza;
 - (b) Memoria Técnica de la infraestructura instalada, incluyendo un registro fotográfico, de acuerdo con el proyecto aprobado; y,
 - (c) Los Planos As-Built de la infraestructura física instalada en los formatos digitales y físicos, de acuerdo a lo determinado en las Reglas Técnicas.
- Art. [...].- Certificado de Finalización del Proyecto Técnico.- Constituye el documento legal mediante el cual se determina que el Proyecto Técnico se ha ejecutado en conformidad de las Reglas Técnicas y a los términos establecidos en el licenciamiento.

Para la emisión del Certificado de Finalización del Proyecto Técnico, la autoridad administrativa otorgante y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas verificarán la documentación remitida por el proveedor y efectuarán una inspección de campo para la verificación técnica correspondiente.

Una vez realizada la inspección de campo y constatado el cumplimiento del Proyecto Técnico, la autoridad administrativa otorgante procederá a emitir el Certificado de Finalización del Proyecto Técnico, junto con el correspondiente registro en la plataforma digital.

En el caso de que el Proyecto Técnico no cumpla con todos los componentes establecidos en las "Reglas Técnicas para instalación de Infraestructura Física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito", la autoridad administrativa otorgante notificará al proveedor de infraestructura física, a fin de que realice las correcciones respectivas, quien, una vez subsanadas, notificará a la autoridad administrativa otorgante para que se desarrolle una nueva inspección de campo y se emita el Certificado de Finalización del Proyecto Técnico si se han cumplido todos los componente establecidos.

Art. [...].- Caducidad de la LMU 40-A.- La LMU 40-A caducará y por tanto se extinguirá en los siguientes casos:

- (a) Cuando el prestador de servicio o proveedor de infraestructura física, no inicie la construcción en el plazo o tiempo establecido en la respectiva licencia;
- (b) Cuando el prestador de servicio o proveedor de infraestructura física no hubiese concluido la construcción del proyecto técnico dentro del plazo establecido en el proyecto técnico;
- (c) Cuando se hubiere construido e instalado la infraestructura física sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa local y nacional vigente, que rige el sector de energía eléctrica y de las telecomunicaciones.; y,
- (d) En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

SECCIÓN III

DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO - LMU 40-B

Art. [...].- **De la LMU 40-B.-** La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B autoriza el uso de los bienes de dominio público por la infraestructura física y el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

Art. [...].- **Obtención.**- La obtención de la LMU 40-B está sujeta al procedimiento simplificado previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y las regulaciones específicas de este capítulo.

Revisada la información remitida en el formulario normalizado, se emitirán las órdenes de pago por concepto de las tasas respectivas a pagar por parte de los administrados y se otorgará la LMU 40-B cuando se encuentren cancelados dichos valores.

Art. [...].- Administrados obligados a obtener la LMU 40-B.- Están obligados a obtener la LMU 40-B , los proveedores de infraestructura y los prestadores de servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, para el despliegue de sus redes de servicio.

Se exceptúan de la obtención de la LMU 40-B:

(a) Las entidades y empresas públicas encargadas de la construcción y operación de los sistemas de 138 kV, 230 kV y 500 kV del Sistema Nacional Interconectado; y,

(b) Las entidades públicas que extiendan redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana; sin embargo, estas entidades deberán instalar sus redes de servicios en los ductos autorizados.

No obstante, los sujetos obligados, en todos los casos, se sujetarán al régimen jurídico vigente obteniendo las habilitaciones o autorizaciones pertinentes, según cada caso.

Art. [...].- **Información Cartográfica.**- Los sujetos obligados a la obtención de la LMU 40-B, previamente a obtener la licencia, presentarán en el formulario normalizado dispuesto en los procedimientos administrativos, la información siguiente:

- (a) Infraestructura física, con información de la ubicación de postes, antenas y pedestales, con la cantidad de elementos que se encuentran instalados;
- (b) Redes de servicios de la *red subterránea* con información de: ubicación, longitud, diámetro, tipo, número de cables, asignación de ducto, registros y bajantes de red, según conste en los procedimientos administrativos.

La información cartográfica georeferenciada de las redes de servicio se entregará en archivo digital en formato ".*shape", con proyección geográfica del sistema geodésico de coordenadas geográficas "WGS84".

Por efectos informativos y de control, el sujeto obligado, previa a la intervención para ampliar el despliegue de las redes de servicio, notificará a la autoridad administrativa otorgante con la información cartográfica georeferenciada.

La información inscrita en el Registro Cartográfico de Redes de Servicio podrá utilizarse únicamente con fines informativos, para la planificación y el desarrollo de proyectos públicos y privados en el Distrito Metropolitano de Quito.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito no podrá divulgar, publicar o traspasar información alguna que pudiera comprometer aspectos del negocio o competitividad de cada uno de los sujetos obligados, salvo cuando sea requerida por orden judicial, requerimiento del ente nacional de regulación y control de energía eléctrica y de las telecomunicaciones o con fines de control y fiscalización por las autoridades habilitadas.

Art. [...].- Presunción de la veracidad de la información del administrado.- La información que los administrados han declarado y presentado, sobre cuya base se emite la LMU 40-B, se presume verídica en tanto no se demuestre lo contrario a través de los procedimientos de verificación y control establecidos en el régimen jurídico aplicable.

La verificación *in situ* de los requisitos técnicos para el ejercicio de la actuación licenciada, se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMU 40-B.

La obtención de la LMU 40-B no limita ni excluye la responsabilidad administrativa, civil o penal de su titular en el ejercicio de las actuaciones autorizadas, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

La realización de actividades autorizadas por la LMU 40-B, no convalida el incumplimiento de otras obligaciones previstas en la normativa nacional y metropolitana vigente, incluidas aquellas relacionadas con sectores estratégicos, ni su deber general de garantizar la seguridad de las

personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación, ni para ejecutar conductas que afecten de algún modo la libre competencia.

Art. [...].- Registro General de LMU 40-B.- El Registro General de la LMU 40-B es el instrumento público en el que se encuentran inscritos los sujetos obligados a obtener la licencia. La autoridad administrativa otorgante será la responsable de solicitar y administrar la información de las redes de los prestadores de servicio.

En el Registro General de Licencias Metropolitanas Urbanísticas se mantendrá un módulo denominado "Registro Cartográfico de Redes de Servicio", que guardará conformidad con las normas establecidas por la entidad nacional encargada de la regulación y control respectiva.

El Registro Cartográfico de Redes de Servicio es la herramienta de gestión administrativa en la que se encuentran inscritos todos los prestadores de servicios y las redes de servicio de las que son titulares.

Los prestadores de servicios incluirán en sus redes de servicio el distintivo de identificación de la empresa prestadora de servicio, otorgada por la entidad nacional encargada de la regulación y control respectiva.

Art. [...].- **Modificación de la LMU 40-B.**- Los sujetos obligados, durante la vigencia de la LMU 40-B, pueden solicitar su modificación en los siguientes casos:

- (a) Existencia de variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento; y,
- (b) Titular requiera ampliar o disminuir las redes de servicio.

La autoridad administrativa otorgante, en los casos establecidos en este artículo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la respectiva licencia.

La LMU 40-B que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMU 40-B que se modifica. Las modificaciones en la LMU 40-B se registrarán en la plataforma digital e inscribirán en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

Art. [...].- **Vigencia de la LMU 40-B.**- La LMU 40-B tiene una vigencia anual, que podrá ser extendida por el mismo período en forma indefinida, cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo.

Art. [...].- Caducidad de la LMU 40-B.- La LMU 40-B caducará, y, por tanto, se extinguirá, en los siguientes casos:

- (a) En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación licenciada;
- (b) Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito al administrado, para subsanar deficiencias;
- (c) Cuando se adeude el pago de las tasas correspondientes por la obtención de esta licencia.
- (d) Cuando el administrado informe el cese de sus actividades;
- (e) Cuando hubiere sido otorgada, sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas aplicables;
- (f) Por no usar la infraestructura designada para el despliegue de las redes de servicio;

- (g) Cuando la infraestructura física no se encuentre instalada de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente;
- (h) Cuando los cables no estén debidamente etiquetados conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente; y,
- (i) En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad administrativa es la competente para determinar la caducidad o extinción de la licencia.

Art. [...].- Efectos de la caducidad o extinción de la LMU 40-B.- La extinción de la LMU 40-B impedirá iniciar o proseguir con la realización de las actividades autorizadas previamente, salvo la ejecución de trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente que sean necesarios para el retiro de la infraestructura física y/o las redes de servicio.

Extinguida la LMU 40-B, la autoridad administrativa otorgante notificará al administrado, para que efectúe el retiro, a su costo, de la infraestructura física y/o las redes de servicio, en un plazo máximo de tres meses.

La extinción de la LMU 40-B por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

Art. [...].- Cese de actividades.- En el evento de que el titular de la LMU 40-B cese la actividad económica, efectuará la notificación correspondiente, por medio del formulario correspondiente a la autoridad administrativa otorgante, para que se deje sin efecto la licencia otorgada.

Efectuada la revisión del requerimiento y cumplidos los requisitos previstos en el régimen jurídico aplicable, la autoridad administrativa otorgante dispondrá la perdida de efectos de la LMU 40-B por cese de actividad económica y efectuará el registro correspondiente en la plataforma digital y en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DIGITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA LMU 40-A Y LMU 40-B

Art. [...].- Formulario normalizado ordinario para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-A.- El formulario normalizado ordinario contendrá la siguiente información:

- (a) Nombres completos de los sujetos obligados;
- (b) Número de cédula o RUC en caso de entidad jurídica;
- (c) Correo electrónico;
- (d) Número telefónico de contacto.

Art. [...].- **Documentos por verificar.-** La Autoridad Administrativa Otorgante revisará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

- (a) Deudas existentes o no al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Ouito;
- (b) Nombramiento del representante legal (para persona jurídica);
- (c) Inscripción de existencia en el Registro Mercantil;

(d) Resolución emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para prestar el servicio de telecomunicaciones.

La información que no puede ser obtenida por la Autoridad Administrativa Otorgante, será requerida a los solicitantes en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Art. [...].- **Licenciamiento.**- El licenciamiento para la construcción e instalación de infraestructura física, que sirve para el despliegue de las redes de servicio se sujetará al procedimiento administrativo ordinario con inspección previa y posterior establecido en el ordenamiento jurídico metropolitano.

Art. [...].- **Procedimiento Ordinario de la LMU 40-A.**- El procedimiento ordinario para la obtención de la LMU 40-A, seguirá los siguientes pasos:

- (a) Ingresar los datos solicitados en el formulario normalizado para la validación correspondiente. En caso de existir impedimentos el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
- (b) El sujeto obligado una vez ingresada la información personal procederá a crear un usuario y contraseña:
- (c) Una vez validada la información (Link o usuario temporal), el sujeto obligado ingresara a la plataforma mediante el usuario y contraseña;
- (d) El sujeto obligado seleccionará el tipo de infraestructura física, que requiere colocar en el espacio público;
- (e) La plataforma digital indicará las zonas permitidas para la infraestructura física seleccionada;
- (f) El sujeto obligado seleccionara la ubicación de la infraestructura física;
- (g) La plataforma digital emitirá las reglas en base a las Reglas Técnicas de la infraestructura física y la ubicación seleccionada;
- (h) El sujeto obligado planteará el proyecto técnico en base a las normas de las Reglas Técnicas emitidas para la infraestructura física correspondiente;
- (i) La plataforma emitirá una orden a la Autoridad Administrativa Otorgante, para realizar una inspección en base a la propuesta del sujeto obligado;
- (j) La Autoridad Administrativa Otorgante elaborará un informe técnico y lo registrará en la plataforma;
- (k) En el caso de existir un informe técnico desfavorable, el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará una notificación correspondiente al correo electrónico con las debidas motivaciones;
- (l) En el caso de existir un informe técnico favorable, la plataforma digital generará y realizará el cálculo de las tasas aplicables para la construcción e instalación de infraestructura física y por el uso de bienes de dominio público, posteriormente de forma automática se emitirá las órdenes de pago correspondiente y notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
- (m)Cancelada la orden de pago de instalación de infraestructura física y por el uso de bienes de dominio público por parte del sujeto obligado, se registrará en la plataforma digital y automáticamente se expide la LMU 40-A y LMU 40-B; y, El pago de uso de los bienes de dominio público por parte del sujeto obligado deberá ser anualmente, mientras se encuentre instada la infraestructura física.

El proveedor de infraestructura física informará mediante la plataforma digital a la Autoridad Administrativa Otorgante sobre la finalización del proyecto técnico constructivo, para que ésta

realice el control técnico y posteriormente emita y registre en la plataforma digital el Certificado de Conformidad de Finalización de la ejecución del proyecto.

Los nuevos proyectos de construcción e instalación de infraestructura física que deban obtener la LMU 40 -A, deberán realizar simultáneamente la obtención de la LMU 40-B.

Art. [...].- Formulario normalizado simplificado para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-B.- El formulario simplificado contendrá la siguiente información:

- (a) Nombres completos de los sujetos obligados;
- (b) Número de cédula o RUC en caso de entidad jurídica;
- (c) Correo electrónico; y,
- (d) Número telefónico de contacto.

Art. [...].- **Documentos por verificar.-** La Autoridad Administrativa Otorgante revisará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

- (a) Deudas existentes o no al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;
- (b) Nombramiento del representante legal (para persona jurídica);
- (c) Inscripción de existencia en el Registro Mercantil;
- (d) Resolución emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para prestar el servicio de telecomunicaciones.

La información que no puede ser obtenida por la Autoridad Administrativa Otorgante, será requerida a los solicitantes en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

- Art. [...]. Procedimiento Simplificado Digital de la LMU 40-B.- En el procedimiento administrativo simplificado, la presentación del formulario simplificado y el pago correspondiente, conlleva automáticamente su otorgamiento, a través del cumplimiento de los siguientes requisitos:
- (a) Ingresar los datos solicitados en el formulario simplificado para la validación correspondiente, en caso de existir impedimentos el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
- (b) El sujeto obligado una vez ingresada la información personal procederá a crear un usuario y contraseña;
- (c) Una vez validada la información, el sujeto obligado ingresará a la plataforma mediante el usuario y contraseña;
- (d) La plataforma digital indicará la infraestructura física, mediante lo cual el sujeto obligado seleccionará la misma, para la ocupación de los bienes de dominio público de uso público y afectados al servicio público;
- (e) El sujeto obligado procederá a cargar en la plataforma digital la información cartográfica de las redes de servicio de su propiedad que han sido desplegadas en los polígonos de soterramiento, y automáticamente se notificará a la Autoridad Administrativa Otorgante, para validar la información registrada versus lo declarado por parte del sujeto obligado, en el caso de infraestructura civil subterránea;
- (f) La Autoridad Administrativa Otorgante validará la información registrada por parte del sujeto obligado. Y procederá a registrar en la plataforma digital la validación correspondiente;

- (g) Posteriormente, la plataforma digital realizará el cálculo de la tasa aplicable por la utilización de los bienes de dominio público, de uso público y afectados al servicio público. Y de forma automática emitirá la orden de pago correspondiente y notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
- (h) Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado, se registrará en la plataforma digital y automáticamente se expide la LMU 40-B.

La información cargada a la plataforma por el sujeto obligado constará como declaración juramentada tanto del acto administrativo como de los valores ingresados.

Toda la infraestructura física ya instalada que se encuentre ocupando los bienes de dominio público, de uso público y afectados al servicio público, deberán realizar la obtención de la LMU 40 B.

SECCIÓN V

DEL PLAN METROPOLITANO DE INTERVENCIÓN Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES DE SERVICIO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Parágrafo I Condiciones Generales y Plan Metropolitano de Intervención

Art. [...]. - Condiciones generales para la instalación de redes de servicio. - Para efectos de instalación de las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, se considerará los siguiente:

- (a) Al territorio definido como suelo urbano en el Distrito Metropolitano de Quito como "sector de soterramiento". En la eventualidad de que se requiera autorización de la autoridad reguladora se observará el régimen jurídico aplicable;
- (b) Las redes de servicio y su infraestructura se instalarán de acuerdo con lo dispuesto en las "Reglas Técnicas para instalación de Infraestructura Física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito", que podrán ser modificadas vía resolución administrativa por la entidad encargada de territorio, hábitat y vivienda:
- (c) Las empresas públicas prestadoras de servicios públicos, estarán obligadas a financiar a su cargo, el costo de la construcción de infraestructura física para el despliegue de redes de servicio. En el caso de que la construcción la efectuare el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito o un promotor privado, se restituirán los valores a los que haya lugar al proveedor de infraestructura física; y,
- (d) Concluida la infraestructura civil soterrada, la autoridad administrativa otorgante requerirá a los entes nacionales de rectoría y control de energía eléctrica y de telecomunicaciones, la requisición a los prestadores de servicio para retirar los cables aéreos y realizar el tendido de las redes en la infraestructura física subterránea, dentro los lapsos previstos en los acuerdos establecidos.
- Art. [...].- Plan Metropolitano de Intervención para las Redes de Servicio.- La entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda, cada cinco (5) años expedirá el Plan Metropolitano de Intervención para las redes de servicio, articulado al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, al Plan de Uso y Gestión de Suelo y al Plan Maestro del Espacio Público; en el que se establecerán los polígonos para el despliegue de redes de servicios subterráneas de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

El Plan Metropolitano de Intervención contendrá al menos:

- (a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los Polígonos de Intervención y sus fases de ejecución;
- (b) Los polígonos de intervención; y
- (c) Otros que determine la entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda.

El Plan Metropolitano de Intervención será socializado por la entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda, con los entes nacionales de rectoría y control de energía eléctrica y de las telecomunicaciones y con las empresas prestadoras de servicios.

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas planificará y ejecutará, en el marco del Plan Metropolitano de Intervención, las obras necesarias y complementarias para la ejecución de los polígonos de intervención y el mejoramiento del espacio público, pudiendo celebrar acuerdos asociativos con el sector privado para el cumplimiento del referido Plan.

Parágrafo II De los Acuerdos Asociativos

Art. [...].- Acuerdos Asociativos.- Para efectos del presente capítulo, se entenderán como acuerdos asociativos aquellos mecanismos legales reconocidos en el régimen jurídico aplicable, que permiten la asociación entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y una empresa privada, para establecer las condiciones, responsabilidades, garantías mínimas y distribución del riesgo, para el cumplimiento del Plan Metropolitano de Intervención.

Art. [...].- Participación Privada.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ejecutará los proyectos de construcción de infraestructura física y el desarrollo del Plan Metropolitano de Intervención de Redes de Servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones. A tal efecto, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas podrá, en uso de su capacidad asociativa: (i) celebrar acuerdos asociativos y, (ii) alianzas estratégicas con actores privados, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

En la ejecución de los proyectos de construcción de infraestructura física subterránea, que no se encuentran previstos en el Plan Metropolitano de Intervención y cuyo desarrollo sea propuesto por proveedores de infraestructura o prestadores de servicio, se requerirán las autorizaciones de los entes nacionales de rectoría y control del sector de energía eléctrica y de las telecomunicaciones, que corresponda.

Para el otorgamiento de la licencia respectiva, el proyecto propuesto garantizará que todos los prestadores de servicios desplieguen sus redes en la canalización subterránea propuesta. A tal efecto, el proveedor de infraestructura podrá asociarse o generar una alianza estratégica con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas con el fin de recuperar su inversión, o podrá ceder gratuitamente dicha infraestructura al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...].- Contenido mínimo de los acuerdos asociativos.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en conjunto con la autoridad administrativa otorgante, bajo el principio de eficiencia administrativa, establecerá el proceso para la evaluación, suscripción, ejecución y monitoreo de los respectivos acuerdos asociativos, tales como alianzas estratégicas,

convenios. A tal efecto emitirá las reglas técnicas que se requiera, las que cumplirán el régimen jurídico aplicable.

Los acuerdos asociativos incluirán al menos las siguientes cláusulas:

- (a) Valoración, asignación y mitigación de riesgos;
- (b) Requisitos de desempeño;
- (c) Mecanismos de pago;
- (d) Mecanismos de ajustes;
- (e) Mecanismos de resolución de conflictos; y,
- (f) Rescisión anticipada de contratos.

Para la suscripción de alianzas estratégicas, conforme el régimen de colaboración públicoprivada, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas realizará la selección del sujeto de derecho privado previsto en el régimen jurídico aplicable. A tal efecto cumplirán con todas las condiciones allí previstas.

Art. [...].- Pago de la contraprestación por uso de ductos y postes.- El valor del financiamiento de la obra de infraestructura civil subterránea con el respectivo margen de utilidad, será recuperado únicamente mediante el cobro de la contraprestación por utilización de ductos y postes, previsto en el presente capítulo, en cumplimiento de la política establecida por el ente nacional rector de las telecomunicaciones.

Concluido el acuerdo asociativo con el proveedor de infraestructura física, la infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones, pasará al dominio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, como un bien afectado al servicio público.

SECCIÓN VI

DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES GENERALES PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL SUBTERRÁNEA

Art. [...].- Régimen de autorizaciones para proyectos arquitectónicos.- Los proyectos en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares a desarrollarse en el Distrito Metropolitano de Quito, a partir de la vigencia de este capítulo, en su planificación, preverán la instalación de infraestructura física subterránea para la canalización de las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones. A tal efecto, observarán las normas técnicas nacionales y distritales vigentes.

Las Entidades Colaboradores, emitirán el informe técnico, sobre la revisión del proyecto de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos.

La propiedad de la infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones, pasará al dominio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, como un bien afectado al servicio público.

La infraestructura civil subterránea de los proyectos arquitectónicos, para las redes de energía eléctrica, serán de propiedad de la Empresa Eléctrica Quito, de conformidad con lo establecido con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

La autoridad administrativa otorgante, será la encargada de evaluar las condiciones para las autorizaciones descritas.

Art. [...].- Informe Técnico de los proyectos arquitectónicos.- Son informes realizados por parte de las entidades colaboradoras, para las autorizaciones de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, de los proyectos en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares a desarrollarse en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los informes técnicos deberán cumplir con todos los componentes establecidos en las "Reglas Técnicas para instalación de Infraestructura Física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito"

- Art. [...].- Procedimiento para la emisión del Informe Técnico de los proyectos arquitectónicos.- El procedimiento para la emisión del informe técnico de los proyectos arquitectónicos en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, por parte de los promotores consta de los siguientes pasos:
 - (a) Solicitud dirigida a la Entidad Colaboradora;
 - (b) Formulario de Acometida Subterránea;
 - (c) Oficio de la Empresa Eléctrica Quito, con los requerimientos propuestos para la instalación de la acometida de energía eléctrica;
 - (d) Memoria técnica; y,
 - (e) Planos de la acometida de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones.

Una vez realizada la revisión, se emitirá el informe técnico, sobre la revisión del proyecto de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos por parte de la Entidad Colaboradora.

Previo a la rotura de acera el promotor, deberá cancelar los valores correspondientes en la Administración Zonal y si la intervención se realiza en calzada en la Empresa Pública de Movilidad y Obras Públicas.

SECCIÓN VII DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. [...].- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora.- Una vez emitida la LMU 40-A y LMU 40-B por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control ejercer las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo previsto en el régimen jurídico aplicable.

A la autoridad administrativa otorgante, le corresponde el ejercicio de la actuación previa, con sujeción a lo establecido en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

La autoridad administrativa otorgante y la Agencia Metropolitana de Control coordinarán el ejercicio de la potestad inspectora, conforme a sus competencias y atribuciones de regulación. A tal efecto podrá requerir la asistencia y colaboración de otros niveles de gobierno y entes administrativos de la Administración Publica Central o creados por leyes o reglamentos.

Art. [...].- **Procedimiento administrativo.**- Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Cometerán infracción administrativa y serán sancionados con el porcentaje o valor respectivo del salario básico unificado de acuerdo con el siguiente detalle:

Art. [...].- **Infracciones Leves.-** Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados:

- (a) Proporcionar o proveer información inexacta y/o incompleta a la autoridad administrativa otorgante;
- (b) Notificar extemporáneamente la modificación de la información proporcionada que habilitó la emisión de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.

Art. [...].- **Infracciones Graves.**- Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados, las siguientes:

- (a) Incumplir con la finalización del proyecto técnico aprobado por la construcción de infraestructura física;
- (b) Dejar de retirar la infraestructura física de los bienes de dominio público de uso público en caso de cese de actividades;
- (c) Causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción o instalación de infraestructura física;
- (d) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve dentro de un periodo de tres meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte de la Agencia Metropolitana de Control; e,
- (e) Incumplir con cualquiera de los componentes obligatorios que forman parte de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.

Art. [...].- **Infracciones Muy Graves.-** Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados, las siguientes:

- (a) Construir el proyecto técnico incumpliendo las reglas técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito;
- (b) Construir sin contar con la licencia metropolitana urbanística de construcción o instalación LMU 40 A; Desplegar las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones sin tener la LMU 40-B, ni la autorización administrativa respectiva; e, Incumplir las normas de los GADs o autoridades competentes, referente a las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios como agua potable, energía eléctrica, u otros.

Art 2.- Sustitúyase el Capítulo XXI del Título IV del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

CAPÍTULO XXI DE LAS TASAS POR LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y POR LA OCUPACIÓN Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Parágrafo I De la tasa por construcción e instalación de infraestructura física

- **Art.** [...].- **Hecho Generador.-** El hecho generador de la tasa constituye la instalación o construcción de la infraestructura de telecomunicaciones.
- **Art.** [...].- **Sujeto Activo.** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.
- **Art.** [...].- **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica, que requiera la expedición de la licencia LMU 40-A o la licencia LMU 40-B.
- Art. [...].- Exigibilidad de la tasa.- La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de las licencias LMU 40-A y LMU 40-B; sin embargo, si la construcción e instalación de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, es decir sin la obtención de la respectiva licencia, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició la construcción o instalación de la infraestructura sin perjuicio de la sanción que corresponda.
- **Art.** [...].- **Tarifa o cuantía.-** La tasa por instalación o construcción de la infraestructura de telecomunicaciones será el valor máximo de 10 salarios básicos unificados SBU, cuando la infraestructura sea mayor a 42 SBU y 2 salarios básicos unificados SBU, cuando la infraestructura sea menor a 42 SBU, conforme lo establecido en la normativa emitida por el ente rector en materia de telecomunicaciones.
- **Art.** [...].- **Exención.-** Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

Parágrafo II

De la tasa por la ocupación exclusiva y el uso temporal de los bienes de dominio público de uso público

- Art. [...].- Hecho Generador.- El hecho generador constituye la ocupación de los bienes de dominio público de uso público, de conformidad con lo declarado en la LMU 40-B, con elementos de infraestructura de telecomunicaciones, que se coloquen en la superficie, como postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos y elementos de red.
- **Art.** [...].- **Sujeto Activo.** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.
- **Art.** [...].- **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica, proveedor de infraestructura física y/o prestadora de servicio, que ocupen los bienes de dominio público de uso público, con los elementos definidos en el hecho generador.
- Art. [...].- Exigibilidad de la tasa.- La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de la LMU 40-B, sin embargo, si la instalación de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico vigente, sin la obtención de la respectiva licencia, la

contraprestación será exigible desde la fecha en la que se intervino en el bien de dominio público de uso público, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. [...].- Cálculo de la contraprestación por la ocupación exclusiva y uso temporal de los bienes de dominio público de uso público.- El valor que debe pagar el sujeto pasivo por la ocupación temporal de los bienes de dominio público de uso público de propiedad municipal, está directamente relacionado al valor del suelo, superficie, y temporalidad, de conformidad con la siguiente fórmula:

Contraprestación por la ocupación y uso temporal del bien de dominio público de uso público =A x B x C

En la que:

A: Es el costo diario por metro cuadro de ocupación del bien de dominio público de uso público. Se establecerá el valor del AIVA en función de la ubicación del bien de dominio público uso público solicitado, dicho factor estará comprendido en uno de los rangos establecidos en el siguiente cuadro a partir del cual se determinará el factor AIVA.

RANGO AIVA (USD/m2) Aplicable en función de la localización del Espacio Público solicitado	FACTOR A (USD*día/m2)
De 0 a 150	0.14
De 151 a 350	0.32
De 351 a 1000	0.42
De 1001 en adelante	0.46

B: Es la superficie de dominio público de uso público a ser ocupado. Medida en metros cuadrados, calculada como superficie de aprovechamiento del bien de dominio público de uso público solicitado.

C: Es el tiempo de ocupación del bien de dominio público de uso público Calculado en días y correspondiente a un año.

Los elementos de la infraestructura física subterránea para el despliegue de las redes de servicio como canalización, ductos, cámaras, que se hayan instalado en los polígonos establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención, estarán exentos del pago de la tasa de ocupación y uso temporal de los bienes de dominio público de uso público.

Art. [...].- **Exención.-** Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

CAPÍTULO XXII DEL ARRENDAMIENTO DE POSTES Y DUSCTOS MUNICIPALES

Art. [...].- De la administración y custodia de los ductos y postes municipales. – La administración, custodia, mantenimiento, operación y explotación de los ductos y postes municipales estará a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

- Art. [...].- De los obligados al pago de la contraprestación por el uso de postes y ductos municipales.- Estarán obligadas al pago de la contraprestación por el uso de postes y ductos municipales las prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- Art. [...].- Del régimen de arrendamiento de postes y ductos municipales. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas una contraprestación por el arrendamiento de los postes y ductos de propiedad municipal que utilicen para el despliegue de sus redes de telecomunicaciones.

La fórmula de cálculo para determinar el valor de la contraprestación será determinada mediante resolución por el órgano administrativo rector con competencia en materia de territorio, hábitat y vivienda, en función del principio de máxima rentabilidad financiera. En lo aplicable, la fórmula de cálculo se someterá a las regulaciones y normas técnicas establecidas por el ente rector nacional en materia de telecomunicaciones.

- **Art.** [...].- **Descuentos.** El órgano administrativo rector con competencia en materia de territorio, hábitat y vivienda establecerá descuentos a fin de incentivar el uso de ductos subterráneos para el tendido de redes de telecomunicaciones.
- **Art.** [...].- Exenciones.- Estarán exentas del pago de la contraprestación por el arrendamiento de ductos y postes municipales las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que desplieguen sus redes de servicio en ductos o postes municipales, de acuerdo con lo indicado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- Art. [...].- De los convenios para el arrendamiento de postes y ductos municipales. La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas suscribirá convenios con los prestadores de servicios de telecomunicaciones con el objeto de establecer el derecho de uso de postes y ductos municipales, siempre que dichos prestadores cuenten con las autorizaciones y licencias que correspondan según lo determinado en el régimen jurídico aplicable, y conforme a los planes y políticas definidas por el órgano administrativo rector con competencia en materia de territorio, hábitat y vivienda.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS:

- **Art. 3.-** Agréguese la siguiente letra al art. I.2.119 del Código Municipal:
 - «g.- Diseñar, construir, administrar, operar y mantener la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito».
- **Art. 4.-** Sustitúyase la letra d. del art. III.6.86 del Código Municipal por el siguiente texto:
 - «d. Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física, LMU 40-A; Licencia Metropolitana Urbanística para el Uso de Bienes de Dominio Público por la Infraestructura Física y Despliegue de Redes de Servicio Despliegue de Redes de Servicio, LMU 40-B;»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 90 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la entidad responsable de territorio hábitat y vivienda, mediante resolución administrativa

establecerá las Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA.- En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Administración General, a través de la Dirección Metropolitana de Informática, desarrollará un estudio de facbilidad para el desarrollo del sistema que permita otorgar en línea las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B, únicamente a través de la utilización de una plataforma tecnológica, para el efecto la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda entregará los requerimientos funcionales.

Previo a la implementación de la plataforma tecnológica antes referida, la autoridad administrativa otorgante receptará documentalmente la información y requisitos correspondientes para el otorgamiento de la LMU 40-A y/o LMU 40-B.

TERCERA.- En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Agencia Metropolitana Control acreditará a las Entidades Colaboradoras para la revisión de los proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA.- Deróguense el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6, Libro III, y, el Capítulo XXI del Título V del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.